

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-039/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** AGUSTÍN GÓMEZ
PATIÑO

Morelia, Michoacán, a veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014** acumulados; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en la queja y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Informe de labores. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, junto con los Legisladores Federales por Michoacán, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática,

rindieron¹ su Primer Informe Legislativo en el Palacio del Arte ubicado en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

II. Presentación de quejas. El ocho y veintiocho de enero de dos mil catorce, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja² en contra de Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán, que hicieron consistir, en esencia, en la promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativos a su informe de labores; con motivo de ello, se formaron los expedientes **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014**, el catorce y treinta de enero de dos mil catorce, se admitieron a trámite y, por auto de veinticinco de febrero de la misma anualidad, se decretó la acumulación de la última queja a la primera.

III. Resolución primigenia. El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en los procedimientos administrativos acumulados **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014**, en la que resolvió declarar parcialmente procedente la queja, bajo el argumento total de que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, eran responsables en razón de que el Diputado rebasó el plazo permitido para la exposición de la propaganda, relativa a su informe de labores violando con ello el principio de legalidad que debe regir en materia electoral, previsto en el artículo 70 del código de la materia.

¹ Se advierte de las copias de diferentes medios de comunicación impresos consultables a fojas 65 y 66 del expediente.

² Consultables de la foja 31 a las 38 y de la 203 a la 220 del sumario.

IV. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución dictada en los referidos procedimientos, el veinticuatro y veintinueve de julio del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Diputado Silvano Aureoles Conejo, interpusieron recurso de apelación ante la autoridad responsable, los que este Tribunal Electoral registró con las claves **TEEM-RAP-019/2014**, **TEEM-RAP-021/2014** y **TEEM-RAP-029/2014**, acumulados que fueron, en diecinueve de agosto del presente año, se resolvieron bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al diverso TEEM-RAP-019/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintidós de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, emitió resolución en los Procedimientos Administrativos **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014** acumulados, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Resultó improcedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. *Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de los recursos de apelaciones **TEEM-RAP-19/2014**, **TEEM-RAP-21/2014** y **TEEM-RAP-29/2014**, acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación".*

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el párrafo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Aviso. Por oficio³ SG-672/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este cuerpo colegiado de la interposición del recurso de apelación.

QUINTO. Publicitación. Mediante acuerdo⁴ de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-36/2014**; en treinta del mes y año en cita, hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la certificación de tres de los corriente levantada por la citada secretaria⁵.

³ Visible en la foja 19 del expediente.

⁴ Consultable en las fojas 16 y 17 del sumario.

⁵ Foja 21 del expediente.

SEXTO. Recepción del recurso. El tres de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio⁶ **IEM-SG-679/2014**, signado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, junto con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado⁷ de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a ponencia. En la misma fecha, mediante acuerdo⁸ de tres de octubre de este año, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar el expediente respectivo, lo registró en el Libro de Gobierno con clave **TEEM-RAP-039/2014**, y lo turnó a la Ponencia del entonces Magistrado Alejandro Sánchez García, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Acuerdo de retorno. Por acuerdo⁹ de nueve de octubre del año en curso, con motivo de la nueva integración de este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó retornar el expediente antes identificado a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, cumpliéndose la instrucción por oficio¹⁰ TEE-P 411/2014 de la misma fecha.

⁶ Obra en la foja 2 del expediente.

⁷ Obra en el expediente de la foja 22 a la 29.

⁸ Consultable en las fojas 472 y 473 del sumario.

⁹ Visible en las fojas 480 y 481 del expediente.

¹⁰ Consta así en la foja 479 del sumario.

NOVENO. Radicación y admisión. El diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, radicó y admitió a trámite¹¹ el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15,

¹¹ Obra de la foja 482 a la 485 del sumario.

fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹² y que se acredita con la correspondiente certificación¹³; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las reciba y; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causa la resolución recurrida, los preceptos presuntamente violados y aporta pruebas¹⁴.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se notificó¹⁵ el acto impugnado al actor ahora apelante, por lo que, en términos del artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, el plazo de cuatro días que tiene para impugnar la resolución inició el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y, concluyó el veintinueve de ese mismo mes y año, sin considerar para el cómputo los días veintisiete y veintiocho por tratarse de sábados y domingos, los cuales de conformidad con el

¹² Visible de la foja 22 a la 29 del sumario.

¹³ Obra en la foja 15 del expediente.

¹⁴ Requisitos que pueden ser corroborados de la foja 4 a la 14 del sumario.

¹⁵ Consultable en la foja 470 del expediente.

numeral 8° de la ley en cita, son inhábiles, porque el procedimiento y la resolución se produjeron fuera de proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera es promovida por parte legítima; del 15 fracción I, inciso a) y 53, fracción I, porque lo hace valer un instituto político -Partido Revolucionario Institucional-, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte de la certificación¹⁶ expedida por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que por tratarse de una documental pública merece pleno valor probatorio,¹⁷ y por ende, para tener por demostrado el carácter anunciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra la resolución que se impugna, en términos del artículo 4 de la Ley Instrumental Electoral, procede el medio de defensa que nos ocupa, y por ello no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por esta ley, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

¹⁶ Consultable en la foja 15 del sumario.

¹⁷ Valor probatorio pleno de conformidad a los artículos los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

Luego, de conformidad a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación contemplados en su artículo 10, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el precepto legal 11 de la invocada ley, el recurso de apelación es procedente.

TERCERO. Acto impugnado. En el caso, se estima innecesario transcribir la resolución recurrida y los agravios que se expresan en razón de que este cuerpo colegiado considera debe revocarse la resolución para ordenar reponer el procedimiento por los motivos y consideraciones que más adelante se expondrán, pero además, porque no es obligación de este tribunal realizarlo, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados del recurso, se estudian y se da respuesta vinculada a los planteamientos propuestos.

Previo abordar el estudio, es conveniente plasmar un cuadro procesal del procedimiento origen del recurso de apelación.

De autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, **por supuestos hechos que constituyen violaciones a la**

normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativa a su informe de labores.

En ocho de enero de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión, tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **IEM-PA-01/2014**; decretó un periodo de investigación de cuarenta días y ordenó llevar a cabo inspección sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada; en nueve de enero de este año, llevó a cabo la inspección en comento y levantó el acta circunstanciada de veinticinco de febrero de este año.

Asimismo, el catorce de enero de dos mil catorce, la Secretaria de dicho instituto, admitió a trámite la denuncia e inició el procedimiento ordinario sancionador; recibió las pruebas del denunciante y, ordenó emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática, como posible responsable por culpa in vigilando.

En proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, se tuvo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, respectivamente, contestando la denuncia; se admitieron las pruebas que ofrecieron; se ordenó llevar a cabo inspección sobre existencia y contenido de notas periodísticas contenidas en diversas páginas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciado y se le requirió para que dentro del plazo de tres días, exhibiera en original o

en copia certificada el o los contratos, así como las facturas relativas a la contratación de la publicidad materia de la denuncia, entre otras cuestiones.

Luego, en escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil catorce, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, presentó queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Diputado Federal, así como del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativa al informe de labores del citado legislador federal, así como por actos anticipados de campaña; la que, en veintiocho de enero de dos mil catorce, previo a su admisión, se ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **IEM-PA-04/2014**; decretó el periodo de investigación de cuarenta días, ordenó llevar a cabo inspección sobre verificación de existencia y contenido de la publicidad denunciada, misma que se realizó en acta circunstanciada de ocho de abril de dos mil catorce.

En auto de treinta de enero de dos mil catorce, se admitió a trámite la denuncia aludida en el párrafo que antecede y dio inicio al procedimiento ordinario sancionador; se admitieron pruebas y se ordenó emplazar a Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática; se dio vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto de la posibilidad de acumular los procedimientos **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014**, al existir identidad entre el denunciado y la materia de la queja.

Posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se decretó la acumulación de los procedimientos **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014**, el último se agregó al primero.

La autoridad responsable en sentencia de dieciocho de julio del año en curso, en esencia, determinó una responsabilidad administrativa en contra de los denunciados, porque el Diputado, con la exhibición de los espectaculares que destinó para la difusión de su primer informe legislativo como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido por la ley para su exposición, y con ello vulneró, dijo la responsable, el contenido del artículo 70, párrafos once y doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en aquella época, transgrediendo el principio de legalidad que debe regir en materia electoral; que la conducta omisa por parte del partido constituía una violación a los deberes que le impone el artículo 40, fracción XIV, en relación con el numeral 303 fracción I, de la citada ley.

Inconformes con la resolución, el veinticuatro de julio del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el veintinueve del citado mes y año el Diputado Silvano Aureoles Conejo, interpusieron recurso de apelación, los que este Tribunal registró con las claves **TEEM-RAP-019/2014**, **TEEM-RAP-021/2014** y **TEEM-RAP-029/2014** y, según se aprecia de autos, fueron acumulados y resueltos el diecinueve de agosto del presente año, en dicha resolución se revocó la sentencia dictada por el Instituto Electoral de Michoacán para los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el Diputado y el Partido de la Revolución Democrática, procede revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, Acumulados, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de estudio del agravio declarado fundado, es decir, respecto de la valoración del contrato celebrado entre el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., para efectos de que dicha autoridad administrativa, en plenitud de jurisdicción, y en términos de ley, dicte nueva resolución en el que motive la valoración del contrato multicitado, y en consecuencia, esté en posibilidad de fincar responsabilidades en relación al servidor público denunciado, y en su caso, en relación a la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

Por tanto, la autoridad responsable deberá atender a la garantía de legalidad, de manera que sea evidente y muy claro para los posibles afectados, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, esto es, en su determinación no bastará que apenas se observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sin llegar al grado de hacer una determinación amplia o con abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el hecho de que la existencia y contenido del contrato entre el servidor público y la empresa señalada, pueda o no implicar una responsabilidad al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y en su caso, al Partido de la Revolución Democrática”.

El veintidós de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia determinó, en concreto, que no estaba en posibilidad de fincar una responsabilidad administrativa en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo, ya que si bien la propaganda de su primer informe de labores legislativas excedió los plazos legales establecidos en el Código Electoral, también lo era que en

autos se probó que la actuación de dicho legislador no fue con la intención de infringir la norma, más bien, sí su voluntad quedó plasmada en un contrato en el sentido de que la propaganda denunciada sería retirada por el arrendador EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes de que pudiera rebasar el límite temporal legal.

También sostuvo que, aun cuando se acreditó en el expediente que la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, militante del Partido de la Revolución Democrática, rebasó los límites temporales impuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, el partido político debió vigilar que la propaganda relativa al informe de gestión del diputado que es su militante, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley, no obstante ello no podía imputarle responsabilidad alguna porque de atribuírsele, sería a través de la *culpa in vigilando*, lo que no podía ser debido a que no le determinó responsabilidad al Diputado Silvano Aureoles Conejo y, **porque al haberse probado que la responsabilidad de retirar la propaganda denunciada era de la empresa antes referida por así haberse acordado en el contrato respectivo**, es decir, que el diputado contrató dicho servicio por el plazo legalmente permitido para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, que por ello, la conducta del Partido de la Revolución Democrática no constituía una violación a los deberes que le imponen los artículos 40, fracción XIV, y el 303, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que por ello no tenía responsabilidad.

Por otra parte, respecto a la empresa EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en

base a la valoración realizada al contrato de arrendamiento que celebró con el Diputado Silvano Aureoles Conejo, destacó que no fue el servidor público el responsable de la omisión del retiro de la propaganda, que podría ser dicha persona moral la responsable de que la propaganda relativa al primer informe de labores legislativas del legislador, permaneció exhibida por más tiempo del permitido por la ley, siete días antes y cinco días después del informe de actividades, al no retirarla en el plazo convenido para tal efecto como constaba expresamente en el contrato que celebraron, ello se traduciría en una falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Agregó que en el caso, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece las reglas para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, entre ellas la temporalidad de la misma, por lo que, la empresa EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, al firmar un contrato de arrendamiento de espectaculares, y que su objeto, expresamente, fue la difusión del primer informe de labores de diversos diputados federales, además, de una temporalidad acotada a lo señalado en el artículo invocado, era claro que al infringirse dicha temporalidad y al estar acreditado en autos que la empresa tenía el deber contractual de retirar la propaganda, se debía establecer si con su proceder incumplió alguna disposición electoral y, en su caso, determinar la sanción, previa garantía de audiencia, dijo que la empresa no fue emplazada al procedimiento sancionador, incurriría en una violación a su derecho de audiencia si le determinaba alguna responsabilidad administrativa y su sanción.

Estableció, que ello era derivado del resultado del análisis y valoración ordenada por este tribunal al contrato firmado por la citada empresa y el Diputado Silvano Aureoles Conejo; que aun cuando la misma no fue señalada como denunciada por la parte actora, con fundamento en los artículos 310 y 314, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevén que cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras o cuando la Secretaría General advierta hechos que puedan constituir distintas violaciones electorales, procedería iniciar el procedimiento administrativo sancionador, pero que resultaría ocioso y a ningún fin práctico conduciría ya que, de resultar responsable la empresa, el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente hasta el veintinueve de junio de ese año, aplicable al caso, no prevé sanción alguna para las personas físicas o **morales** que incurran en responsabilidad administrativa.

Hasta aquí lo resuelto por la responsable.

De lo resumido se colige que las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son el Diputado Silvano Aureoles Conejo, la empresa EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Estudio. En principio, debe decirse que en términos de los artículos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán

de Ocampo, la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, es profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, y desconcentrados, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad.

En el mismo sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 147 y 152 fracción I, del Código en mención, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano superior de dirección del que dependerán todos los órganos del Instituto, y dentro de sus múltiples atribuciones está encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo General, dentro de la legislación secundaria específicamente dentro del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se estableció un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución del Estado de Michoacán y el Código Electoral del Estado de Michoacán, con el objeto de garantizar, el pleno acatamiento de las mismas.

En la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador que originó el recurso de apelación que nos ocupa, la autoridad responsable, mediante acuerdo de doce

de febrero de la presente anualidad,¹⁸ requirió a Silvano Aureoles Conejo, para que dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, exhibiera el original o copia certificada del o los contratos así como la o las facturas correspondientes a la propaganda denunciada, y en atención a la manifestación vertida al momento de dar la contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el mencionado diputado refirió que no era su responsabilidad retirar la propaganda denunciada, en razón de que se había celebrado contrato de arrendamiento de publicidad de su primer informe de labores legislativas, por lo que la responsabilidad de retirar la propaganda recaía sobre la empresa con la que contrató, cumplimiento que realizó el diputado denunciado y agregó el contrato en mención.

En ese sentido, la responsable al momento de dictar la resolución que ahora nos ocupa, le otorgó pleno valor probatorio, al contrato por no estar controvertido y guardar coincidencia con las afirmaciones del diputado denunciado, acorde al contenido del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, supletoriamente aplicada conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que éste no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador y por consiguiente, en lo que interesa, determinó:

- I. Que la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Federal por el Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, fue difundida en espectaculares contratados por el legislador

¹⁸ Visible a foja 146 del expediente en el que se actúa.

denunciado con la empresa EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- II. Que la vigencia del contrato cubría precisamente el plazo legalmente establecido por el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la difusión de los informes de actividades del diputado Silvano Aureoles Conejo, pues el informe referido se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil trece, motivo por el cual la temporalidad de difusión permitida por la normativa electoral de siete días antes y cinco días después del informe, justamente coincidió con la vigencia del contrato de arrendamiento de los espacios publicitarios, ya que, los siete días anteriores al informe iniciaron el trece de diciembre, el informe fue el veinte del mismo mes y año, por lo que los cinco días posteriores iniciaron el veintiuno y concluyeron el veinticinco siguiente.

- III. Concluyó, que las partes consintieron las condiciones del contrato y aceptaron los derechos y obligaciones recíprocos que éste implicaba, en concreto, que el arrendador se comprometía a promocionar en los espectaculares de su propiedad la propaganda relativa al primer informe legislativo de los diputados señalados en el contrato, incluido Silvano Aureoles Conejo, durante los días del trece al veinticinco de diciembre de dos mil trece y, **además, se comprometió expresamente a retirar la propaganda publicitaria a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese último día.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral, tal como se anticipó, no analizará el fondo del asunto por existir una violación al debido proceso en contra de la persona moral EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Para evidenciar lo anterior, se hace necesario la transcripción de los artículos 293 y 310 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán que disponían:

"Artículo 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

[...]

*V. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier **persona** física o **moral**.*

[...]

*Artículo 310. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de **oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

Artículo 316. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[...]"

(Lo destacado es nuestro).

De una transcripción sistemática del contenido de los numerales copiados, se desprende que:

I. Las personas morales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas contra las disposiciones contenidas dentro del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. El inicio del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte **y oficiosamente, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**

III. El Instituto para el conocimiento cierto de los hechos realizará una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por otra parte, este órgano colegiado advierte que de los escritos de agravios, los denunciantes únicamente interpusieron queja en contra del diputado Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos hechos que constituyeron violaciones a la normatividad electoral, consistente en la promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares relativa al informe de labores del mencionado legislador y, no obstante, que dentro de la sustanciación del expediente se reflejó la participación de la persona moral con la que celebró el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios el diputado, ésta no fue llamada al procedimiento ordinario sancionador, con lo que se violó la garantía de audiencia.

Debe decirse que del artículo 1 del entonces vigente Código Electoral del Estado, se desprende que las disposiciones contenidas en el mismo, son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán, por lo que, el Instituto Electoral de Michoacán al ser garante de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia electoral en el Estado, no puede verse limitado por la falta de una denuncia, sino que cuando advierta que hay elementos o

indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque exista una denuncia al respecto o bien que de oficio advierta la intervención de un tercero, y no obstante tal circunstancia, si no se realizarán las gestiones necesarias para el cabal y debido cumplimiento de la ley, se incurriría en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que en el caso particular, para este Tribunal, que previo a dictar la resolución en el procedimiento sancionador y realizar la valoración del contrato en comento, debió investigar y llamar al procedimiento a la persona moral denominada EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que tuviera conocimiento del mismo y comparecer si lo estimare conveniente.

Máxime, que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la determinación de fincar una responsabilidad, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado queja o denuncia por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, sino que también debe darse trámite, cuando un órgano del instituto se informe de ello, como en el caso ocurre, pues la Secretaria General del Instituto con las pruebas aportadas por las partes en el sumario, adquirió conocimiento de la posible vulneración a la legislación, toda vez que dentro del contrato referido se desprende la participación de la persona moral antes citada a quien se le podría determinar una responsabilidad.

Lo destacado, permite inferir que la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de

percatarse que un ente diferente al denunciado se encuentra involucrado, tenía obligación de citarla al procedimiento ordinario sancionador para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, pues si bien los denunciantes en ninguna parte de su escrito hicieron alusión en cuanto al llamamiento de la persona moral, también lo es que en ningún modo el hecho de que la persona moral no haya sido denunciada no deba ser traída al procedimiento en el que se encuentra involucrada, tal como lo regula el artículo 315 del entonces vigente Código citado, ello, si se toma en consideración que en los procedimientos sancionadores debe privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las partes que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión.

Por su contenido, se cita la jurisprudencia,¹⁹ del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

En ese sentido, debe decirse que todos los sujetos a quienes podría imputárseles una conducta infractora han de ser llamados al procedimiento administrativo sancionador,

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 17/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

con el fin de que la autoridad cuente con el conjunto de todos los elementos necesarios para resolver y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad de cada sujeto, derivado de la existencia o no de un vínculo jurídico o comercial entre los posibles responsables, o de la posible coparticipación de los mismos.

Considerar lo contrario, es decir, que no emplace a quien podría incurrir en responsabilidad por no considerarlo imputable y, por ende, que se le excluya del procedimiento especial sancionador, implicaría prejuzgar respecto de la posible responsabilidad que pudiere tener.

Por analogía, se invoca la tesis de jurisprudencia,²⁰ cuyo rubro y texto establecen:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado."

Con base a lo expuesto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que a pesar de que no existió una denuncia en contra de la multicitada persona moral, como ya quedó evidenciado, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, se encontraba obligada a otorgarle la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal

²⁰ Tesis de jurisprudencia 36/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

y así cumplir con el mandato consistente en las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica en al menos los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; **d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia²¹ cuyo rubro y textos son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

No escapa para este Órgano Colegiado, el hecho de que la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de marzo de la presente anualidad, ordenó requerir a la empresa en mención para que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de esa misma fecha, exhibiera el contrato original para su cotejo, o copia certificada de la o las facturas que acreditaran el pago del servicio publicitario que le prestó al Diputado denunciado; que si bien el funcionario que realizó la diligencia en comentario

²¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, novena época, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, diciembre de 1995, Constitucional Común, Página 133.

hizo constar que el domicilio señalado para practicarla no existe,²² ello no puede considerarse como un llamamiento al procedimiento ordinario sancionador, precisamente por lo destacado, mucho menos que la responsable cumplió con su obligación de investigar, porque solo se ordenó requiriera a la mencionada empresa para que exhibiera los referidos documentos, no así para que expusiera lo que creyera conveniente en cuanto a los hechos denunciados, de tal suerte que debió realizar una investigación más exhaustiva en la búsqueda del domicilio.

Tampoco pasa inadvertido para este tribunal, la consideración vertida por la autoridad responsable,²³ en el sentido de que llamar al inicio de un procedimiento a la aludida empresa, resultaría ocioso y a ningún fin práctico conduciría, en virtud de que en la legislación aplicable en la época de los hechos, no preveía sanción alguna para las personas físicas o morales que incurran en alguna responsabilidad administrativa; sin embargo, tal aseveración, es una obligación que le impone la Constitución y la Ley ordinaria aplicable al caso concreto, la cual no contempla justificación alguna, por lo menos, no la que destacó la autoridad responsable.

Visto el resultado al que se llegó se hace innecesario abordar el estudio de los agravios en los que se alegan cuestiones tendentes a combatir el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo de origen.

Efectos de la sentencia. Toda vez que este Órgano Colegiado advierte una violación al procedimiento, lo

²² Foja 293 del expediente en el que se actúa.

²³ Foja 465 del expediente en el que se actúa.

conducente es revocar la resolución controvertida, para reponer el procedimiento llevado a cabo, exclusivamente, para los siguientes efectos:

1. Se emplace a la persona moral denominada EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable, sustanciándose en consecuencia, con los procedimientos ordinarios sancionadores acumulados que dieron origen a la resolución ahora impugnada.

2. Una vez que haga uso de la garantía de audiencia deberá dar vista a las demás partes en el procedimiento; deberá desahogar la etapa de alegatos e integre debidamente el expediente.

3. En la sustanciación del procedimiento, y en la resolución correspondiente, se determine la posible existencia o no, de una responsabilidad de la persona moral.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los

Procedimientos Ordinarios Sancionadores **IEM-PA-01/2014** y **IEM-PA-04/2014** acumulados.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se acordó lo siguiente: "PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014 acumulados. SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución", la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.------